



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Vicente Gómez Núñez, diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II, 37 y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto, por el que, se **reforman** la Denominación de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo; los artículos 2, fracciones VII, IX, X, XI y XII; 4; 5; 6; 10, fracciones I, IV y V; 13, fracciones I y VII; 14, fracciones I, II, III, V, VI y VII; 16, fracciones I, II, III y V; La Denominación del Capítulo Primero del Título III; 17, fracciones I, II, IV, V, VI y VII; 18; 19; La Denominación del Capítulo Segundo del Título III; 20, fracciones I y II; 23; La denominación del Capítulo Tercero del Título III; 25; 27, fracciones I y III; La denominación del Capítulo Cuarto del Título III; 30, primero y segundo párrafo; 32; La denominación del Capítulo Primero del Título IV; 33; La denominación del Capítulo Segundo del Título IV; 35, fracciones IV y VI; 37, fracciones II y VI; 39, fracción V; 42; 43, fracción III; 45; 47, párrafos primero y segundo; 49, fracciones I, II, III y IV; se **adicionan** las fracciones VIII, IX, X, XI al artículo 17; el artículo 26 Bis con sus fracciones I, II, III y IV, así como segundo, tercero y cuarto párrafo; el artículo 26 Ter con sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, así como tercero y cuarto párrafo; el artículo 26 Quater; el artículo 26 Quinquies con sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; último párrafo al artículo 39; y, la fracción IV al artículo 43, todas de la **Ley**



para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo,
para lo cual hago la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MÓTIVOS

De las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de enero de 2026, a distintas disposiciones de la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley General de Desarrollo Social; de la Ley General de Salud; de la Ley General de Educación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley de Migración; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley de Planeación; de la Ley de Vivienda; de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal del Derecho de Autor; de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, representa un avance significativo en el marco jurídico nacional para garantizar la igualdad sustantiva y los derechos humanos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

Cabe resaltar, que el Decreto anteriormente mencionado, **es el resultado de las reformas y adiciones de los artículo 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho a las mujeres a una vida libre de violencias y erradicación de la brecha salarial por razones de género**, esta importante reforma, eleva a rango constitucional **el deber de todas las autoridades de garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva y de reforzar la protección de las**



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



mujeres, adolescentes, niñas y niños en relación con el derecho a una vida libre de violencias, que, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 1° Constitucional, constituye la piedra angular para que las autoridades en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen estos derechos humanos.

Establece, además en el Decreto publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de enero de 2026, **en el artículo cuarto transitorio que se tendría 180 días hábiles para que las entidades federativas y municipios lleven a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias pertinentes.**

De los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana de Belém do Pará, obliga a los Estados a adoptar políticas integrales que combaten no solo la violencia, sino también la discriminación estructural que la sustenta. Reconociendo además que es indispensable garantizar la igualdad sustantiva, la posibilidad real y efectiva de ejercer y disfrutar de sus derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación.

El presente proyecto tiene la finalidad de adecuar la ley estatal especial en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, armonizando el ordenamiento local con los principios, obligaciones y mecanismos establecidos en la reforma federal antes citada, asegurando la coherencia normativa, cumplir con el mandato contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos reformados de la Ley General y garantizar la protección eficaz de derechos y la coordinación intergubernamental.

No solo busca actualizar la denominación de la ley, incorporando de forma explícita el concepto de igualdad sustantiva, sino de reorganizar diversas disposiciones dirigidas a fortalecer el compromiso del estado mexicano para erradicar la discriminación, la



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



eliminación de brechas estructurales y la promoción de políticas públicas con perspectiva de género.

La adecuación de la ley estatal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, es necesaria para cumplir con los estándares jurídicos y de derechos humanos que el Estado mexicano ha adoptado a través de la reforma publicada el 15 de enero de 2026, permitiendo así avanzar en la transversalización de la perspectiva de género y de la igualdad sustantiva de las mujeres en las reformas legales, con la intención de que el estado intervenga mediante políticas, programas y acciones que conduzcan a hacer efectiva la igualdad sustantiva, por lo que se presenta al Pleno, esta iniciativa para su análisis, discusión y eventual aprobación.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DE DECIR
LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: De la fracción I. a la fracción V...	Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: De la fracción I. a la fracción VI...
VII. Ley: Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo;	VII. Ley: Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo;



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



VIII...	VIII...
IX. Política Estatal: La Política Estatal en materia de Igualdad;	IX. Política Estatal: La Política Estatal en materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres ;
X. Programa Estatal: El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;	X. Programa Estatal: El Programa Estatal de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;
XI. Secretaría: La Secretaría de la Mujer del Estado;	XI. Secretaría: La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas ;
XII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y,	XII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; y,
De la fracción XIII. a la fracción XV...	De la fracción XIII. a la fracción XV...
Artículo 4º. Los derechos que establece esta Ley, protegen a las mujeres y a los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, remuneración económica, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, discapacidad, entre otros se	Artículo 4º. Los derechos que establece esta Ley, protegen a las mujeres y a los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que por razón de su sexo o género , edad, estado civil, profesión, cultura, remuneración económica, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, discapacidad, entre otros se encuentran con algún tipo de



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad. ...	desventaja ante la violación del principio de igualdad. ...
Artículo 5°. Los principios rectores de la presente Ley son: La igualdad, la perspectiva de género, la no discriminación, la equidad y todos aquellos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales.	Artículo 5°. Los principios rectores de la presente Ley son: La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres , la perspectiva de género, la no discriminación, la equidad y todos aquellos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales.
Artículo 6°. El reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, tiene como finalidad eliminar toda forma de desigualdad en cualquiera de los ámbitos de la vida, siendo por cuestión de sexo, la razón de la misma.	Artículo 6°. El reconocimiento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tiene como finalidad eliminar toda forma de desigualdad en cualquiera de los ámbitos de la vida, siendo por cuestión de sexo o género , la razón de la misma.
Artículo 10. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con instancias de otros niveles de Gobierno, a fin de: I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;	Artículo 10. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con instancias de otros niveles de Gobierno, a fin de: I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres ;



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>De la fracción II. a la fracción III...</p> <p>IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y,</p> <p>V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres, en la toma de decisiones a nivel económico, en la vida social, cultural y civil.</p>	<p>De la fracción II. a la fracción III...</p> <p>IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y,</p> <p>V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres, en la toma de decisiones a nivel económico, en la vida familiar, de salud, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil.</p>
<p>Artículo 13. Corresponde al Gobernador del Estado:</p> <p>I. Conducir la política estatal en materia de igualdad;</p> <p>De la fracción II a la fracción VI...</p> <p>VII. Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado la asignación de recursos necesarios para el cumplimiento</p>	<p>Artículo 13. Corresponde al Gobernador del Estado:</p> <p>I. Conducir la política estatal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>De la fracción II a la fracción VI...</p> <p>VII. Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado la asignación de recursos necesarios para el cumplimiento de la Política Estatal en materia de</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>de la Política Estatal en materia de Igualdad; y,</p> <p>VIII...</p>	<p>Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y,</p> <p>VIII...</p>
<p>Artículo 14. A la Secretaría le corresponde:</p> <p>I. Proponer los lineamientos para la formulación de la política estatal en términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal, promueva la igualdad entre la mujer y el hombre;</p> <p>II. Coordinar el programa estatal que sobre igualdad entre mujeres y hombres promuevan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los grupos sociales que realizan funciones y programas afines y que, en su caso, formen parte de las acciones del Sistema Estatal;</p> <p>III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad, sin menoscabo de la evaluación y seguimiento que haga la</p>	<p>Artículo 14. A la Secretaría le corresponde:</p> <p>I. Proponer los lineamientos para la formulación de la política estatal en términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal, promueva la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre;</p> <p>II. Coordinar el programa estatal que sobre igualdad sustantiva entre mujeres y hombres promuevan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los grupos sociales que realizan funciones y programas afines y que, en su caso, formen parte de las acciones del Sistema Estatal;</p> <p>III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, sin menoscabo de la evaluación y seguimiento que haga la</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>Comisión Estatal de los Derechos Humanos;</p> <p>IV...</p> <p>V. Asesorar a las dependencias sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para fortalecer la formación y capacitación de su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres dentro del área de su competencia;</p> <p>VII. Fomentar la participación de la sociedad civil en la igualdad entre mujeres y hombres; y,</p> <p>VIII...</p>	<p>Comisión Estatal de los Derechos Humanos;</p> <p>IV...</p> <p>V. Asesorar a las dependencias sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para fortalecer la formación y capacitación de su personal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres dentro del área de su competencia;</p> <p>VII. Fomentar la participación de la sociedad civil en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y,</p> <p>VIII...</p>
<p>Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes en la materia, corresponde a los municipios:</p>	<p>Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes en la materia, corresponde a los municipios:</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>I. Desarrollar la política pública municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con las políticas nacional y estatal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Proponer convenios de colaboración al Poder Ejecutivo del Estado, para atender sus necesidades presupuestarias en la ejecución de los programas de igualdad;</p> <p>De la fracción III Bis. a la fracción IV...</p> <p>V. Fomentar e impulsar la participación social y política dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.</p>	<p>I. Desarrollar la política pública municipal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de conformidad con las políticas nacional y estatal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas que promuevan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Proponer convenios de colaboración al Poder Ejecutivo del Estado, para atender sus necesidades presupuestarias en la ejecución de los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>De la fracción III Bis. a la fracción IV...</p> <p>V. Fomentar e impulsar la participación social y política dirigida a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.</p>
<p>TÍTULO III</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO</p> <p>DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD</p>	<p>TÍTULO III</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



	DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES
<p>Artículo 17. La política estatal en materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural.</p> <p>La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Fomenta y establece la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. Garantiza la planeación presupuestal del gasto público, incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones orientadas a impulsar la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III...</p>	<p>Artículo 17. La política estatal en materia de Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural.</p> <p>La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Fomenta y establece la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. Garantiza la planeación presupuestal del gasto público, incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones orientadas a impulsar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>III...</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>IV. Promueve las condiciones para la igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres; y,</p> <p>V. Erradica los estereotipos establecidos en función del sexo.</p> <p>VI. Fomenta y promueve el ejercicio de nuevas masculinidades.</p> <p>VII. El establecimiento de medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género.</p> <p>(Sin correlativo).</p> <p>(Sin correlativo).</p>	<p>IV. Promueve las condiciones para la igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;</p> <p>V. Erradica los estereotipos establecidos en función del sexo y adoptar las medidas necesarias para la erradicación de las violencias contra las mujeres;</p> <p>VI. Fomenta y promueve el ejercicio de nuevas masculinidades;</p> <p>VII. El establecimiento de medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género;</p> <p>VIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, en las diferentes disciplinas que la integran; en la ciencia y en la tecnología, así como, el desarrollo de investigadoras y científica; y en las artes y cultura;</p> <p>IX. Incorporar las perspectivas de género, derechos humanos e</p>
---	---



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



	<p>interseccionalidad en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, orientados a atender las necesidades específicas de las mujeres y los hombres, con especial énfasis en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;</p>
<p>(Sin correlativo).</p>	<p>X. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias; y,</p>
<p>(Sin correlativo).</p>	<p>XI. Fomentar, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en el acceso al agua y saneamiento.</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>Artículo 18. La política estatal que mandata la presente Ley, definida en el programa estatal y encausada a través del Sistema Estatal; deberá impulsar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que consoliden la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los propósitos y acciones específicas a que se refiere este título.</p>	<p>Artículo 18. La política estatal que mandata la presente Ley, definida en el programa estatal y encausada a través del Sistema Estatal; deberá impulsar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que consoliden la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, conforme a los propósitos y acciones específicas a que se refiere este título.</p>
<p>Artículo 19. El Congreso del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos internacionales, Constitución del Estado y esta Ley; expedirá las disposiciones legales necesarias para generar los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén.</p>	<p>Artículo 19. El Congreso del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos internacionales, Constitución del Estado y esta Ley; expedirá las disposiciones legales necesarias para generar los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres prevén.</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>
<p>Artículo 20. Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:</p>	<p>Artículo 20. Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y,</p> <p>II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p>	<p>sustantiva entre mujeres y hombres, los siguientes:</p> <p>I. El Sistema Estatal para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres; y,</p> <p>II. El Programa Estatal de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.</p>
<p>Artículo 23. La Secretaría, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, así como la formulación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 23. La Secretaría, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, así como la formulación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad sustantiva y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO</p> <p>DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO</p> <p>DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>
<p>Artículo 25. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la</p>	<p>Artículo 25. El Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>Administración Pública Estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los municipios; a fin de efectuar acciones destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, respetando los diferentes niveles de competencia.</p>	<p>entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los municipios; a fin de efectuar acciones destinadas a la promoción, respeto, protección, procuración y garantía de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, respetando los diferentes niveles de competencia.</p>
<p>Artículo 26...</p> <p>(Sin correlativo).</p>	<p>Artículo 26...</p> <p>Artículo 26 Bis. El Sistema Estatal contará con un Pleno integrado por las siguientes autoridades, quienes tendrán derecho de voz y voto:</p> <p>I. La persona titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, en quien recaerá la Presidencia del Sistema Estatal;</p> <p>II. Las personas titulares de dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, la Coordinación del Gabinete del Despacho del Gobernador y de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador;</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



III. Las personas titulares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Instituto de la Juventud Michoacana, del Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán; y,

IV. Las personas titulares de los Ayuntamientos Municipales, como representantes de cada Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

La persona titular de la Secretaría, propondrá al pleno la designación de la persona que fungirá como encargada de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal.

En caso de ausencia de las personas titulares de la Administración Pública Estatal Centralizada, la suplencia corresponderá a las personas titulares de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en la dependencia respectiva.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



	<p>Las demás personas titulares integrantes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a estas.</p>
(Sin correlativo).	<p>Artículo 26 Ter. Con la finalidad de coadyuvar e instrumentar estrategias para la implementación integral de la Política Estatal, se incorporan como invitadas permanentes del Sistema Estatal, únicamente con derecho de voz, a las siguientes personas:</p> <p>I. Una persona representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;</p> <p>II. Una persona representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;</p> <p>III. Una persona representante del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa;</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



IV. La persona diputada que presida la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género del Congreso del Estado;

V. Una persona representante del Instituto Electoral de Michoacán; y,

VI. Una persona representante de la Fiscalía General del Estado.

Las personas invitadas permanentes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a éstas.

Deberá notificarse por escrito y mediante oficio suscrito por las personas titulares de las instituciones citadas en el presente artículo y especificar el nombre y cargo de quien representará a su institución en calidad de persona invitada permanente del Sistema Estatal, quien deberá estar facultada para participar, opinar y generar acuerdos a nombre de la institución que representa en



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



	<p>el Sistema Estatal. Dicha notificación, deberá efectuarse a través de los medios de comunicación oficiales que determine la Secretaría Ejecutiva.</p>
<p>(Sin correlativo).</p>	<p>Artículo 26 Quáter. La persona titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, podrá proponer al pleno del Sistema Estatal, entre otras cosas, la creación de comisiones temáticas a partir de proyectos estratégicos alineados al Plan de Desarrollo Integral de Michoacán y al Programa Estatal.</p>
<p>(Sin correlativo).</p>	<p>Artículo 26 Quinquies. A la Secretaría le corresponderá:</p> <p>I. Establecer, conducir y supervisar la implementación y seguimiento de la Política Estatal en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal en el Plan de Desarrollo Integral;</p> <p>II. Coordinar los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



	<p>Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;</p> <p>III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;</p> <p>V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p>
--	---



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



	<p>VII. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y</p> <p>VIII. Las demás, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.</p>
<p>Artículo 27. El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres como estrategia para la erradicación de todo tipo de trato desigual;</p> <p>II...</p> <p>III. Promover el desarrollo de programas y servicios que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	<p>Artículo 27. El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres como estrategia para la erradicación de todo tipo de trato desigual;</p> <p>II...</p> <p>III. Promover el desarrollo de programas y servicios que promuevan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p>
<p>CAPÍTULO CUARTO</p> <p>DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>	<p>CAPÍTULO CUARTO</p> <p>DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROYECTOS ESTRATEGICOS PARA</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



	LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES
Artículo 30. El programa estatal se integrará con las acciones afirmativas indispensables para la promoción, prevención, aseguramiento y permanencia de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tomando en consideración en su programación y ejecución, los objetivos, tiempos a corto, mediano y largo plazo, indispensables para la implementación y cumplimiento de los preceptos inscritos en los objetivos específicos y generales de la Ley.	Artículo 30. El Programa Estatal de proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres será propuesto por la Secretaría y tomará en cuenta las necesidades de las mujeres, las adolescentes y las niñas; así mismo considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en los Municipios, incorporando las particularidades territoriales y culturales, con énfasis en los grupos de población con mayor rezago social y económico. Este Programa Estatal deberá estar alineado al Plan Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.
Será propuesto por la Secretaría y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este programa estatal	Los programas que elaboren los gobiernos de los Municipios, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo.	en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Estatal en congruencia con los programas estatales.
Artículo 32. La Secretaría deberá revisar el programa estatal cada tres años y tratándose de asuntos urgentes, cuando sea necesario, a propuesta del Congreso del Estado.	Artículo 32. La Secretaría deberá revisar el programa estatal cada dos años, para ajustar, ampliar y reformular el mismo y tratándose de asuntos urgentes, cuando sea necesario, a propuesta del Congreso del Estado.
TÍTULO IV CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	TÍTULO IV CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES
Artículo 33. La política estatal definida en sus instrumentos, deberá buscar las acciones intergubernamentales para lograr los objetivos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los propósitos específicos a que se refiere este Título.	Artículo 33. La política estatal definida en sus instrumentos, deberá buscar las acciones intergubernamentales para lograr los objetivos que promuevan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, conforme a los propósitos específicos a que se refiere este Título.
CAPÍTULO SEGUNDO	CAPÍTULO SEGUNDO



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL	DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL
<p>Artículo 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>De la fracción I. a la fracción III...</p> <p>IV. Establecer la coordinación de los sistemas estadísticos, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia nacional laboral;</p> <p>V...</p> <p>VI. Promover programas para la difusión de información y concientización sobre las acciones destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>De la fracción VII. a la fracción IX...</p>	<p>Artículo 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>De la fracción I. a la fracción III...</p> <p>IV. Establecer la coordinación de los sistemas estadísticos, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la estrategia nacional laboral;</p> <p>V...</p> <p>VI. Promover programas para la difusión de información y concientización sobre las acciones destinadas a fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>De la fracción VII. a la fracción IX...</p>
<p>Artículo 37. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los poderes del Estado a través de las autoridades</p>	<p>Artículo 37. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los poderes del Estado a través de las autoridades</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I...</p> <p>II. Garantizar que la educación, en todos sus niveles, se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la conveniencia de eliminar toda forma de desigualdad;</p> <p>De la fracción III. a la fracción V...</p> <p>VI. Priorizar la participación paritaria y de igualdad entre mujeres y hombres en la selección, contratación y ascensos en el personal al servicio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los órganos autónomos constitucionales.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I...</p> <p>II. Garantizar que la educación, en todos sus niveles, se realice en el marco de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la conveniencia de eliminar toda forma de desigualdad;</p> <p>De la fracción III. a la fracción V...</p> <p>VI. Priorizar la participación paritaria y de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la selección, contratación y ascensos en el personal al servicio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los órganos autónomos constitucionales.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>De la fracción I. a la fracción IV...</p>	<p>Artículo 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>De la fracción I. a la fracción IV...</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>V. Promover campañas estatales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.</p> <p>(Sin correlativo).</p>	<p>V. Promover campañas estatales de concientización, estrategias y programas culturales que difundan los beneficios de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las labores domésticas y en el cuidado de las personas dependientes de ellos.</p> <p>El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos de género.</p>
<p>Artículo 42. Será objetivo de la política estatal, la eliminación de estereotipos que fomenten la desigualdad por cuestión de género.</p>	<p>Artículo 42. Será objetivo de la política estatal, la eliminación de estereotipos de género que fomenten la desigualdad, la discriminación y las violencias hacia las mujeres.</p>
<p>Artículo 43. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes:</p> <p>I...</p>	<p>Artículo 43. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes:</p> <p>I...</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y,</p> <p>III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas; y,</p> <p>IV. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos de género que refuercen o naturalicen la distinción, exclusión o restricción de derechos o libertades.</p>
<p>Artículo 45. La Secretaria por conducto del Sistema Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.</p>	<p>Artículo 45. La Secretaria por conducto del Sistema Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política Estatal de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.</p>
<p>Artículo 47. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es la encargada del seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal.</p>	<p>Artículo 47. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es la encargada del seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal.</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>Tendrá por objeto la creación de un sistema de información con capacidad para conocer la situación sobre la igualdad entre hombres y mujeres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.</p>	<p>Tendrá por objeto la creación de un sistema de información con capacidad para conocer la situación sobre la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.</p>
<p>Artículo 49. El seguimiento y la evaluación consistirá en:</p> <p>I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y a los hombres en materia de igualdad;</p> <p>III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;</p>	<p>Artículo 49. El seguimiento y la evaluación consistirá en:</p> <p>I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y a los hombres en materia de igualdad sustantiva;</p> <p>III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad sustantiva;</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y,	IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y,
V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.	V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO.

ÚNICO. – Se **reforman** la Denominación de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo; los artículos 2, fracciones VII, IX, X, XI y XII; 4; 5; 6; 10, fracciones I, IV y V; 13, fracciones I y VII; 14, fracciones I, II, III, V, VI y VII; 16, fracciones I, II, III y V; La Denominación del Capítulo Primero del Título III; 17, fracciones I, II, IV, V, VI y VII; 18; 19; La Denominación del Capítulo Segundo del Título III; 20, fracciones I y II; 23; La denominación del Capítulo Tercero del Título III; 25; 27, fracciones I y III; La denominación del Capítulo Cuarto del Título III; 30, primero y segundo párrafo; 32; La denominación del Capítulo Primero del Título IV; 33; La denominación del Capítulo Segundo del Título IV; 35, fracciones IV y VI; 37, fracciones II y VI; 39, fracción V; 42; 43, fracción III; 45; 47, párrafos primero y segundo; 49, fracciones I, II, III y IV; se **adicionan** las fracciones VIII, IX, X, XI al artículo 17; el artículo 26 Bis con sus fracciones I, II, III y IV, así como segundo, tercero y cuarto párrafo; el artículo 26 Ter con sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, así como tercero y cuarto párrafo; el artículo 26 Quater; el artículo 26 Quinquies con sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII;



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



último párrafo al artículo 39; y, la fracción IV al artículo 43, todas de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la fracción I. a la fracción VI...

VII. Ley: Ley para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII...

IX. Política Estatal: La Política Estatal en materia de Igualdad **Sustantiva entre Mujeres y Hombres**;

X. Programa Estatal: El Programa Estatal **de Proyectos Estratégicos** para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres;

XI. Secretaría: La Secretaría **de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas**;



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



XII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres; y,

De la fracción XIII. a la fracción XV...

Artículo 4º. Los derechos que establece esta Ley, protegen a las mujeres y a los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que por razón de su sexo **o género**, edad, estado civil, profesión, cultura, remuneración económica, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, discapacidad, entre otros se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

...

Artículo 5º. Los principios rectores de la presente Ley son: La igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres**, la perspectiva de género, la no discriminación, la equidad y todos aquellos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales.

Artículo 6º. El reconocimiento de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, tiene como finalidad eliminar toda forma de desigualdad en cualquiera de los ámbitos de la vida, siendo por cuestión de sexo **o género**, la razón de la misma.

Artículo 10. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con instancias de otros niveles de Gobierno, a fin de:

I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres**;

De la fracción II. a la fracción III...



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres** mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y,

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres, en la toma de decisiones a nivel económico, en la vida **familiar, de salud, de cuidados**, social, **laboral, política, deportiva**, cultural y civil.

Artículo 13. Corresponde al Gobernador del Estado:

I. Conducir la política estatal en materia de igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres**;

De la fracción II a la fracción VI...

VII. Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado la asignación de recursos necesarios para el cumplimiento de la Política Estatal en materia de Igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres**; y,

VIII...

Artículo 14. A la Secretaría le corresponde:

I. Proponer los lineamientos para la formulación de la política estatal en términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal, promueva la igualdad **sustantiva** entre la mujer y el hombre;



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



II. Coordinar el programa estatal que sobre igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres promuevan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los grupos sociales que realizan funciones y programas afines y que, en su caso, formen parte de las acciones del Sistema Estatal;

III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres**, sin menoscabo de la evaluación y seguimiento que haga la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IV...

V. Asesorar a las dependencias sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para fortalecer la formación y capacitación de su personal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres dentro del área de su competencia;

VII. Fomentar la participación de la sociedad civil en la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres; y,

VIII...

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes en la materia, corresponde a los municipios:

I. Desarrollar la política pública municipal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, de conformidad con las políticas nacional y estatal;



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas que promuevan la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

III. Proponer convenios de colaboración al Poder Ejecutivo del Estado, para atender sus necesidades presupuestarias en la ejecución de los programas de igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres**;

De la fracción III Bis. a la fracción IV...

V. Fomentar e impulsar la participación social y política dirigida a lograr la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD **SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

Artículo 17. La política estatal en materia de Igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural.

La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Fomenta y establece la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



II. Garantiza la planeación presupuestal del gasto público, incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones orientadas a impulsar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

III...

IV. Promueve las condiciones para la igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V. Erradica los estereotipos establecidos en función del sexo **y adoptar las medidas necesarias para la erradicación de las violencias contra las mujeres;**

VI. Fomenta y promueve el ejercicio de nuevas masculinidades;

VII. El establecimiento de medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género;

VIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, en las diferentes disciplinas que la integran; en la ciencia y en la tecnología, así como, el desarrollo de investigadoras y científica; y en las artes y cultura;

IX. Incorporar las perspectivas de género, derechos humanos e interseccionalidad en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, orientados a atender las necesidades específicas de las mujeres y los hombres, con especial énfasis en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;



X. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias; y,

XI. Fomentar, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en el acceso al agua y saneamiento.

Artículo 18. La política estatal que mandata la presente Ley, definida en el programa estatal y encausada a través del Sistema Estatal; deberá impulsar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que consoliden la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, conforme a los propósitos y acciones específicas a que se refiere este título.

Artículo 19. El Congreso del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos internacionales, Constitución del Estado y esta Ley; expedirá las disposiciones legales necesarias para generar los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres prevén.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Artículo 20. Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I. El Sistema Estatal para la Igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres; y,
- II. El Programa Estatal **de Proyectos Estratégicos** para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres.

Artículo 23. La Secretaría, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, así como la formulación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad **sustantiva** y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 25. El Sistema Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los municipios; a fin de efectuar acciones destinadas a la promoción, **respeto, protección, procuración y garantía** de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, respetando los diferentes niveles de competencia.

Artículo 26...



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Artículo 26 Bis. El Sistema Estatal contará con un Pleno integrado por las siguientes autoridades, quienes tendrán derecho de voz y voto:

I. La persona titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, en quien recaerá la Presidencia del Sistema Estatal;

II. Las personas titulares de dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, la Coordinación del Gabinete del Despacho del Gobernador y de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador;

III. Las personas titulares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Instituto de la Juventud Michoacana, del Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán; y,

IV. Las personas titulares de los Ayuntamientos Municipales, como representantes de cada Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

La persona titular de la Secretaría, propondrá al pleno la designación de la persona que fungirá como encargada de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal.

En caso de ausencia de las personas titulares de la Administración Pública Estatal Centralizada, la suplencia corresponderá a las personas titulares de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en la dependencia respectiva.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Las demás personas titulares integrantes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a estas.

Artículo 26 Ter. Con la finalidad de coadyuvar e instrumentar estrategias para la implementación integral de la Política Estatal, se incorporan como invitadas permanentes del Sistema Estatal, únicamente con derecho de voz, a las siguientes personas:

- I. Una persona representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;**
- II. Una persona representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;**
- III. Una persona representante del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa;**
- IV. La persona diputada que presida la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género del Congreso del Estado;**
- V. Una persona representante del Instituto Electoral de Michoacán; y,**
- VI. Una persona representante de la Fiscalía General del Estado.**

Las personas invitadas permanentes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a éstas.

Deberá notificarse por escrito y mediante oficio suscrito por las personas titulares de las instituciones citadas en el presente artículo y especificar el nombre y cargo



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



de quien representará a su institución en calidad de persona invitada permanente del Sistema Estatal, quien deberá estar facultada para participar, opinar y generar acuerdos a nombre de la institución que representa en el Sistema Estatal. Dicha notificación, deberá efectuarse a través de los medios de comunicación oficiales que determine la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 26 Quáter. La persona titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, podrá proponer al pleno del Sistema Estatal, entre otras cosas, la creación de comisiones temáticas a partir de proyectos estratégicos alineados al Plan de Desarrollo Integral de Michoacán y al Programa Estatal.

Artículo 26 Quinquies. A la Secretaría le corresponderá:

I. Establecer, conducir y supervisar la implementación y seguimiento de la Política Estatal en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal en el Plan de Desarrollo Integral;

II. Coordinar los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;



V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VII. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y

VIII. Las demás, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 27. El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:

I. Promover la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres como estrategia para la erradicación de todo tipo de trato desigual;

II...

III. Promover el desarrollo de programas y servicios que promuevan la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA ESTATAL **DE PROYECTOS ESTRATEGICOS** PARA LA IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES



Artículo 30. El Programa Estatal de proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres será propuesto por la Secretaría y tomará en cuenta las necesidades de las mujeres, las adolescentes y las niñas; así mismo considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en los Municipios, incorporando las particularidades territoriales y culturales, con énfasis en los grupos de población con mayor rezago social y económico. Este Programa Estatal deberá estar alineado al Plan Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.

Los programas que elaboren los gobiernos de los Municipios, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Estatal en congruencia con los programas estatales.

Artículo 32. La Secretaría deberá revisar el programa estatal cada dos años, para ajustar, ampliar y reformular el mismo y tratándose de asuntos urgentes, cuando sea necesario, a propuesta del Congreso del Estado.

TÍTULO IV

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 33. La política estatal definida en sus instrumentos, deberá buscar las acciones intergubernamentales para lograr los objetivos que promuevan la igualdad sustantiva



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



entre mujeres y hombres, conforme a los propósitos específicos a que se refiere este Título.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL

Artículo 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:

De la fracción I. a la fracción III...

IV. Establecer la coordinación de los sistemas estadísticos, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en la estrategia nacional laboral;

V...

VI. Promover programas para la difusión de información y concientización sobre las acciones destinadas a fomentar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

De la fracción VII. a la fracción IX...

Artículo 37. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los poderes del Estado a través de las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I...



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



II. Garantizar que la educación, en todos sus niveles, se realice en el marco de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la conveniencia de eliminar toda forma de desigualdad;

De la fracción III. a la fracción V...

VI. Priorizar la participación paritaria y de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en la selección, contratación y ascensos en el personal al servicio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los órganos autónomos constitucionales.

...

...

Artículo 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

De la fracción I. a la fracción IV...

V. Promover campañas estatales de concientización, **estrategias y programas culturales que difundan los beneficios de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las labores domésticas y en el cuidado de las personas dependientes de ellos.**

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos de género.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Artículo 42. Será objetivo de la política estatal, la eliminación de estereotipos **de género** que fomenten la desigualdad, **la discriminación y las violencias hacia las mujeres.**

Artículo 43. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes:

I...

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas; **y,**

IV. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos de género que refuercen o naturalicen la distinción, exclusión o restricción de derechos o libertades.

Artículo 45. La Secretaría por conducto del Sistema Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la **Política Estatal** de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

Artículo 47. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es la encargada del seguimiento, evaluación y monitoreo de la **Política Estatal.**



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Tendrá por objeto la creación de un sistema de información con capacidad para conocer la situación sobre la igualdad **sustantiva** entre hombres y mujeres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 49. El seguimiento y la evaluación consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y a los hombres en materia de igualdad **sustantiva**;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad **sustantiva**;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres; y,
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Transitorios.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese a los Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, los cuales contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para las adecuaciones pertinentes



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



TERCERO. Las referencias que en otras leyes y demás disposiciones jurídicas se realicen a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderán referidas a la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 18 dieciocho días del mes de febrero del año 2026 dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.